

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2013.

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: JAVIER GALINDO
ROQUE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR.**

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de mayo de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por el Ciudadano
Javier Galindo Roque, quien comparece por su propio
derecho, y

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se
desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

En sesión ordinaria celebrada el día ocho de marzo
de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, aprobó por unanimidad de votos el: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013” identificado con el número CG/AC-021/2013.

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo antes referido, el día uno de abril de dos mil trece, el ciudadano Javier Galindo Roque, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral Uninominal Uno, con cabecera en Xicotepec, Puebla, un escrito, en el que impugnó la designación de los Consejeros electorales propietarios del Municipio de Naupan, Puebla, en específico contra el Ciudadano Horonato Rayón Cruz y la Ciudadana Graciela Méndez Sosa, esgrimiendo los puntos de hecho y de derecho que consideró pertinentes.

b) Mediante el oficio número CDE1/PRE-202/13, la Consejera Presidenta del Consejo Uninominal Uno, con Cabecera en Xicotepec, Puebla, remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito del ciudadano Javier Galindo Roque, el cual fue recibido el once de abril de esta anualidad.

c) Con fecha once de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó la interposición del Recurso de Apelación, ordenó las cédulas de notificación; prosiguiendo el trámite el día doce del mes y año en mención con la razón de fijación correspondiente, sin que ningún partido o coalición, se apersonara como tercero

interesado, por lo que el catorce de los corrientes se certificó la no interposición de escrito de terceros, formulándose la razón de retiro.

d) Por oficio IEE/PRE/1761/13, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, se remitió a este organismo jurisdiccional por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el medio de impugnación que hoy se resuelve, aparejado de la integración de documentos anexos que de la razón de recepción se desprende.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) En proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos recibió el oficio y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación del juicio, por lo que en este contexto, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-009/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

b) El veintinueve del mes y año en mención, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, teniendo al Ciudadano Javier Galindo Roque, por su propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que el referido actor proporcionara domicilio para recibir notificaciones personales dentro de esta jurisdicción, por lo que se ordenó que las subsecuentes se realizaran por estrados. Por otra parte en la misma fecha se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la documentación electoral que del propio acuerdo se

desprende, concediéndole término para dar complementación y ordenándose reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

c) El dos de mayo de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

d) En la misma fecha, se señaló día y hora para la presente sesión pública;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables.

Así también resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizara y observara en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.

ARTÍCULO 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

*VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.*

Este tribunal advierte que en el caso se actualizan las causales establecidas en las Fracciones II y III del Artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, por las siguientes razones.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que aquel constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, y que a su vez es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y como criterio orientador la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002*

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Tomás Valeriano Huerta

VS

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla

Tesis X/2002

**APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN
INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE PUEBLA).**

De una interpretación sistemática de diferentes artículos del Código Electoral del Estado de Puebla, vinculada a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la de esa propia entidad federativa, que consiste en que, cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía, se arriba al convencimiento de que los ciudadanos del Estado de Puebla sí tienen legitimación activa para hacer valer, por su propio derecho, el recurso de apelación contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares. En efecto, en el Código Electoral del Estado de Puebla existen dos grupos de preceptos: el primero, que se compone de los artículos 355, fracción I; 362, 364 y 375, fracción II, que tiene como núcleo al primero de los señalados, que se orientan en el sentido de que los únicos sujetos legitimados para hacer valer los recursos electorales, son los partidos políticos o las coaliciones, y el segundo, que se compone de los artículos 362, párrafo primero; 366, fracción III; 369, 370, 372, fracción IV; 374, fracción I, y 375, fracción III, donde especialmente destacan los artículos 372 y 375 mencionados, en los que no se hace alusión a la exclusividad de los partidos políticos o las coaliciones como los únicos sujetos legitimados para interponer los recursos, sino que dejan abierta la posibilidad, o la mencionan expresamente, de que los ciudadanos, por su propio derecho, hagan valer tales medios de impugnación. Esa aparente oposición entre los dos grupos de preceptos mencionados, conduce a estimar insuficiente su interpretación gramatical para resolver la

cuestión relativa a los sujetos legitimados para interponer los recursos electorales; tampoco resulta suficiente la interpretación sistemática, donde sólo se consideren los preceptos del ordenamiento electoral citado, porque la aparente contradicción entre ellos no permite localizar el sistema adoptado. Sin embargo, la solución se encuentra mediante la interpretación sistemática de las disposiciones del código referido, con las consignadas como bases y principios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 3o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, se sujeten al principio de legalidad. Las señaladas disposiciones constituyen normas de mayor jerarquía que las disposiciones de la legislación electoral del Estado de Puebla, y por las que ésta se debe orientar; de esta manera, de aceptarse la interpretación de que únicamente los partidos políticos o las coaliciones tienen legitimación activa para interponer los recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación de la ley electoral poblana, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, como lo exigen la Constitución federal y la del Estado de Puebla, pues quedarían fuera del control los actos electorales que afectarían los derechos políticos de votar y ser votado de los ciudadanos, que no vulnerarían, a la vez, el acervo de algún partido político o coalición, ni pudieran quedar incluidos como intereses difusos, o bien, aquellos actos donde el interés del ciudadano no resultara concurrente o fuera opuesto al que asume el partido político, a través de sus representantes legales; en cambio, si se adopta la interpretación que se orienta en el sentido de que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, con esto sí se cumple y se está en conformidad con lo dispuesto en los mandatos constitucionales de referencia. Por consiguiente, la cuestión se resuelve acudiendo a la interpretación conforme, que conduce a elegir la hipótesis que se orienta en el sentido mencionado en segundo término, porque es el que resulta acorde con las normas superiores de referencia, y no el primero, porque resulta contrario a éstas.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-119/2001. Tomás Valeriano Huerta. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Notas: El contenido del artículo 372, fracción IV del Código Electoral del Estado de Puebla, interpretado en esta tesis, fue derogado en el ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 82 a 84.

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que este sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, el ciudadano Javier Galindo Roque, al plantear los hechos que constituyen su demanda, omite referenciar el agravio o lesión que le aqueja una situación concurrente con la participación política de los ciudadanos Honorato Rayón Cruz y Graciela Méndez Sosa, con sus derechos político-electorales. Ya que de la narrativa del escrito de demanda, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, el que al efecto sustancialmente se transcribe lo siguiente:

“...CON RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DE NAUPAN, PUE, DEL C. HONORATO RAYÓN CRUZ Y DE LA C. GRACIELA MÉNDEZ SOSA, NO SON DIGNOS DE TENER ESTE CARGO; YA QUE AMBOS SON PERTENECIENTES DIRECTAMENTE A DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS...”

No se aprecia por esta potestad, la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad electoral la declaración de un derecho o la imposición de una condena. Ya que si bien el aparato normativo electoral, permite a los ciudadanos inconformarse a través del recurso en mérito, de la impugnación de actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, tal y como se desprende de la tesis X/2002, anteriormente invocada, ya que en la especie no se acredita la conducta lesiva que pudiera sufrir el actor, ya que el apelante no vincula el acto de autoridad apelado, con una afectación personal y directa que aquel sufra.

En este contexto no se advierte infracción real, material y actual, que afecte la esfera de derechos del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor,

por lo que debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico del apelante.

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el escrito del ciudadano Javier Galindo Roque, fue presentado de forma extemporánea; dados los siguientes razonamientos.

De la razón de recepción hecha por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Xicotepec, Puebla y sello de la adscripción en comento, que fueron asentados en el escrito de impugnación del actor, se aprecia que el mismo fue presentado a las once horas, del día uno de abril de dos mil trece.

Debemos remitirnos al contenido del Artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y en concreto a lo estipulado en las fracciones IX y X, que establecen como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que nos ocupa, el designar a los Consejeros Electorales del Consejo Municipal y como obligación de publicar la lista de designaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Más favorable aún para determinar la extemporaneidad de este asunto, sirve la consulta que esta autoridad realizó a efecto de verificar que el quince de marzo de dos mil trece se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, la lista de los doscientos diecisiete Consejeros Municipales.

Ahora bien, el efecto de la publicación del listado de los Consejeros Municipales designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es hacer del

conocimiento publicó y con efecto para todos los ciudadanos y partidos políticos, el nombramiento de los distintos organismos electorales para que de estimar trasgredido algún derecho el gobernado o los actores políticos, tengan estos la posibilidad de impugnarlos por los medios legales a su alcance, en este caso, a través del correspondiente Recurso de Apelación.

De esta manera y si la publicación del referido listado se realizó el quince de marzo de dos mil trece, el plazo para que el actor impugnara el acuerdo CG/AC-021/13, es regulado por el Artículo 350 del código comicial, que es del tenor literal y concurrente siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, ... El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre....”

Así, de la disposición transcrita se desprende, la existencia del requisito cronológico de procedibilidad que deben satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a la oportunidad en su presentación ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 350 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En tal contexto no habiéndose observado tal diligencia por el apelante, sobreviene otra causal de notoria improcedencia, actualizándose en consecuencia, concretamente la prevista en la fracción III del artículo 369 del código comicial.

Del contenido del numeral en comento, claramente se dispone que el término para interponer el

recurso de apelación poblano es de tres días y que éste término, debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre; es decir, si el acuerdo de merito fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil trece, el plazo para impugnarlo comenzó a transcurrir el día siguiente, es decir, iniciando el sábado dieciséis y feneció el día lunes dieciocho del mes y año en mención, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el Artículo 129 aplicado a contrario sensu del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, considerando que durante el período de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia, al no existir afectación alguna en su esfera de derechos. Por lo que el Tribunal Electoral del Estado considera que se actualizan las causales de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere las fracciones II y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Javier Galindo Roque, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR.